

29 de mayo de 1896, en los términos siguientes:

I. Tienen derecho á una pensión anual de la mitad del sueldo que corresponda al último empleo que haya servido el causante, las familias de los generales, jefes, oficiales, sargentos, cabos, soldados y asimilados del ejército nacional, así como los de cualquiera otra fuerza armada al servicio de la Federación, que sucumban en campaña en defensa de la patria, en guerra extranjera ó sosteniendo la Constitución política y las autoridades legítimas de la república que de ella emanen.

II. Las familias de los sargentos, cabos, soldados y asimilados á tropa del ejército, así como las de los individuos de cualquiera otra tropa armada al servicio de la Federación, disfrutarán de los beneficios que la ley de 1° de junio de 1900 concede á las familias de los generales, jefes, y oficiales del ejército.

III. La concesión de pensiones militares continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 29 de mayo de 1896 y las posteriores de 4 de junio de 1898; 1° de junio de 1900 y 9 de noviembre de 1901 que la modifican ó adicionan, quedando, en consecuencia, derogadas todas las

que se opongan á las mencionadas disposiciones.

TRANSITORIO.

Para las familias de los sargentos, cabos, soldados, asimilados al ejército é individuos de fuerza armada al servicio de la Federación que hayan fallecido en las campañas de Sonora y Yucatán, el plazo fijado por la última parte del art. 22° de la ley de 29 de marzo de 1896 será de un año y comenzará contarse desde la publicación del presente decreto.

• *M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. •

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de noviembre de 1902.—*Limantour*.—Al

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—Departamento de Caballería.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Se indulta al C. Isidro Vera, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente ante la secretaria de Guerra, á gestionar la condecoración que cree le corresponde, por haber concurrido al sitio y toma de la plaza de Querétaro, el año de 1867.»

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

culivo Federal, en México; á siete de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente. •

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al

DEPARTAMENTO DE INFANTERÍA.—Decreto núm. 273.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al mayor de infantería C. José Florentino Espindola, de la pena en que incurrió por no haber pedido oportunamente á la secretaria de Guerra la condecoración que dice le corresponde por

haber concurrido á la toma de la plaza de Puebla el 2 de abril de 1867.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á doce de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.—México.—Departamento de Infantería.—Decreto núm. 274.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Juan

Córdova, mayor de caballería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar el abono del tiempo doble de servicios militares, y para el solo hecho de que pueda solicitarle de quien corresponda.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; á doce de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Bernardo Reyes.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Decreto núm. 276.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión por el término de un año para reformar las ordenanzas militares y navales y las leyes que le son anexas, así como para introducir los cambios y modificaciones que crea convenientes en la organización y diversos servicios del ejército y la armada.

Art. 2º Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas á las diversas partidas de las secciones correspondientes al presupuesto de egresos.

Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.—*M. L. Herrera*.—Rúbrica.—Diputado presidente.—*Ramón Alcázar*.—Rúbrica.—Senador presidente.—*M. R. Martínez*.—Rúbrica.—Diputado secretario.—*A. Castañares*.—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del des-

pacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, 22 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Sección 2ª.—Circular núm. 324.

La secretaria de Hacienda en oficio núm. 2,474, de fecha 21 del mes actual, dice á esta lo que sigue:

«Hoy digo al tesorero general de la Federación, lo siguiente:—«El artículo 7º del decreto de 30 de julio de 1901, dispone que los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, edificios públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despachos conforme al decreto de 1º de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los jefes de las oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbres de cada nombramiento, acompañándola como comprobante á la nómina en el primer pago de sueldos que haga á los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las oficinas dan conocimiento á la secretaria de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que

se acompañen á la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo; quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este departamento remitían á esa tesorería las demás secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente acerca de

aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de (\$500,) quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el presupuesto de egresos respectivo.»

Lo inserto á Ud para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución México, 25 de noviembre de 1902.—*B. Reyes*.—Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—Sección 2ª.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 1º transitorio del decreto de 14 de diciembre de 1900, en los siguientes términos:

I. Los ayuntamientos que se elijan

para el año de 1903, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los ayuntamientos y funcionarios que ella create, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de diciembre de dicho año.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*J. Raygosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á tres de diciembre de mil novecientos dos.—

Porfirio Diaz.—Al general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de diciembre de 1902.
González Cosío.—Al C....

SECCION 2ª

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º «Se autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos municipales en el Distrito Federal y territorios.

Art. 2º Esta autorización durará hasta el 30 de junio de 1903, y del uso que hiciere el Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión, después de aquella fecha.»

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo Federal, en México; á tres de diciembre de mil novecientos dos.—

Porfirio Diaz.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de diciembre de 1902.
—*González Cosío*.—Al....

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se aprueban los convenios celebrados por los gobiernos de los Estados de Puebla y Veracruz Llave, sobre límites entre ambos Estados desde el punto llamado «Epapa el Chico» hasta el conocido con el nombre de «Cueva de Texcalostoc,» y la cual línea dividirá el pueblo de Xiútetelco, perteneciente al Estado de Puebla, de la villa de Jalacingo, perteneciente al Estado de Veracruz.

Art. 2º En virtud de los convenios mencionados, la línea divisoria queda determinada por los puntos siguientes: desde el Norte, lo será «Epapa el Chico,» desde el cual seguirá la línea por toda la barranca ó lecho por el que corre el arroyo de «Huehuetzolco» hasta llegar al nacimien-